



Federación de Centros y Entidades Gremiales de Acopiadores de Cereales

MUY IMPORTANTE CÓDIGO DE OPERACION DE TRANSPORTE (COT) PROVINCIA DE BUENOS AIRES RESOLUCION NORMATIVA Nº 34/11 ARBA (B.O. 12/07/2011)

Tal como fuera adelantado en nuestro correo electrónico el 01/07/11, el día 12 de julio del corriente año, apareció publicada en el Boletín Oficial de la Pcia. de Buenos Aires la resolución citada en el título.

Esta resolución es complementaria y aclaratoria de su similar Nº 14/2011 en lo que se refiere a la valorización de los bienes transportados y la previsión específica de no punibilidad para determinadas situaciones previstas en la misma.

La resolución pone en vigencia a la norma a partir del 01/08/2011.

En cuanto a nuestra actividad se refiere, el artículo 3º, punto 2, indica que los sujetos obligados a obtener el COT (en este caso productores agrícolas) no serán pasibles de las sanciones previstas en el Código Fiscal de la Pcia. cuando la operación esté respaldada por la CARTA DE PORTE y SE TRATE DEL PRIMER TRASLADO DE GRANO Y SEMILLAS A GRANEL, EN TANTO NO SE HAYA HECHO ACOPIO PREVIO EN EL LUGAR, y se realice durante los meses de noviembre, diciembre y enero (cosecha fina) y los de marzo, abril, mayo y junio (cosecha gruesa) de cada año. En estos casos el COT deberá ser emitido EN DESTINO (POR EL ACOPIADOR), dentro de las 24 hs. de iniciado el traslado de la mercadería.

Se adjunta copia de la resolución.

Federación de Acopiadores de Cereales

Resolución Normativa Nº 034/11

LA PLATA, 29 DE JUNIO DE 2011.-

VISTO:

Que por el expediente Nº 22700-5559/11 se propicia dictar una norma complementaria de la Resolución Normativa Nº 14/11, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 41 del Código Fiscal (Ley Nº 10397, T.O. 2011) establece que el traslado o transporte de bienes en el territorio provincial deberá encontrarse amparado por un Código de Operación de Traslado o Transporte;

Que, a través del dictado de la Disposición Normativa Serie "B" Nº 32/06 (texto ordenado por la Disposición Normativa Serie "B" Nº 54/06) y sus modificatorias, esta Autoridad de

Aplicación procedió a reglamentar la forma, modo y condiciones en que la obligación señalada debía cumplimentarse;

Que, posteriormente, mediante el dictado de la Resolución Normativa N° 14/11, se introdujeron nuevas modificaciones en el texto de la norma señalada en el párrafo anterior, a la vez que se procedió a dictar un nuevo texto ordenado de la Disposición Normativa Serie "B" N°32/06 y sus modificatorias;

Que en esta oportunidad resulta necesario precisar el alcance de tales modificaciones y producir aclaraciones adicionales relativas a las nuevas obligaciones generadas por la Resolución Normativa N° 14/11;

Que han tomado intervención la Gerencia General de Fiscalizaciones Masivas, así como la Subdirección Ejecutiva de Planificación y Coordinación, y sus dependencias;

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 13766;

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE:

Artículo 1º: A los fines de la valorización dispuesta en el inciso 7 del artículo 6º de la Disposición Normativa Serie "B" N° 32/06 (t.o. por la Resolución Normativa N° 14/11), se considerarán las siguientes pautas generales:

a) En aquellos supuestos en los cuales se hubiera emitido factura al momento de obtener el Código de Operación de Transporte, el valor total a informar será el precio definitivo de venta consignado en la misma.

b) En los restantes supuestos, el deber de informar el valor total de la mercadería transportada se considerará cumplimentado en tanto lo informado constituya una estimación razonable del mencionado valor, sin reparar en la cantidad de descargas que procederán. A estos efectos, constituirán parámetros razonables los últimos precios de plaza conocidos al momento de la emisión, así como los valores asegurados en caso de haberse contratado seguro por cualquier riesgo.

c) Podrá no formar parte del valor total consignado, el componente tributario involucrado en la operación de que se trate. Sin embargo, tales importes no podrán detraerse hasta justificar la no emisión del Código de Operación de Transporte, conforme los valores establecidos por el artículo 21, inciso 1, subinciso 1.2 de la Disposición Normativa Serie "B" N° 32/06 (t.o. por la Resolución Normativa N° 14/11).

d) Cuando se trate de mercaderías cuyo valor se encuentre pactado en moneda extranjera, deberá informarse su valor en pesos, de acuerdo a la cotización oficial, tipo vendedor, del día hábil inmediato anterior a aquél en el cual se obtiene el Código de Operación de Transporte.

e) En aquellos casos en los cuales se trasladen o transporten bienes por el propio titular (CUIT de origen y destino coincidentes), así como cuando se trasladen o transporten productos no terminados para someterlos a un proceso o se realice el reintegro de los mismos, ya procesados al propietario; o bien se trate de mercadería en devolución posterior a su entrega original, resultará optativo informar el valor total.

En todos los casos, deberá tratarse de bienes o mercaderías con el destino en cuestión debidamente identificado, en el cuerpo del documento que respalde el traslado o transporte (remito manual o equivalente).

Artículo 2º: El valor total informado por los obligados podrá ser utilizado por esta Agencia de Recaudación a efectos de proceder a la sustitución de los bienes que resulten objeto de decomiso por otros bienes de primera necesidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código Fiscal (Ley N° 10397, t.o. 2011), y orientar y planificar el desarrollo de acciones de verificación, control y fiscalización, como así también a otros fines estadísticos. Sin embargo, solo podrá ser considerado como presunción, en el marco de lo establecido por el artículo 46 inciso d) del Código Fiscal (Ley N° 10397, T.O. 2011), si se otorgare instancia de audiencia para la presentación de la respectiva factura o documento pertinente que acredite el valor exacto de la mercadería en cuestión. Idéntico proceder podrá observarse para considerar el valor total informado a los fines de cuantificar las sanciones previstas en los artículos 60, último párrafo, y 91 del citado plexo legal.

Artículo 3º: Los sujetos obligados a amparar el traslado o transporte de bienes en el territorio provincial mediante el Código de Operación de Transporte, no serán pasibles de las sanciones previstas en el Código Fiscal (Ley Nº 10397, t.o. 2011), cuando dicha operación esté respaldada con documentación parcial emitida en legal forma (remito, carta de porte u otra de similares características) y se encuentren incluidos en alguno de los siguientes supuestos:

1.- Se trate del transporte o traslado de productos derivados de la pesca y recolección de productos marinos, de propia producción, efectuado desde el sitio mismo donde hubiese tenido lugar el desembarco de dichos productos y hasta el primer centro de procesamiento, siempre que se encuentre respaldado por el remito manual previsto por la Resolución General de la AFIP Nº 1415 y sus modificatorias, y se haya emitido en tiempo y forma la pertinente Acta de Descarga en puerto. El Código de Operación de Transporte o documento equivalente, deberá ser emitido en destino, dentro de las veinticuatro (24) horas de iniciado el traslado de las mercaderías.

2.- Se trate del primer transporte o traslado de granos y semillas a granel, efectuado desde el sitio mismo donde hubiese tenido lugar la extracción primaria y en tanto no se haya hecho acopio previo en el lugar. Esta excepción solo podrá efectivizarse siempre que se respalde el traslado con la pertinente Carta de Porte (Resolución General AFIP Nº 2485, sus modificatorias y complementarias; artículo 621 de la Disposición Normativa Serie "B" Nº 1/04 y sus modificatorias) y durante los meses de noviembre, diciembre y enero (respecto a la cosecha fina: trigo, cebada, centeno, avena, entre otros), y los de marzo, abril, mayo y junio (respecto a la cosecha gruesa: soja, maíz, sorgo, girasol, entre otros) de cada año. El Código de Operación de Transporte o documento equivalente, deberá ser emitido en destino, dentro de las veinticuatro (24) horas de iniciado el traslado de las mercaderías.

3.- Cuando tratándose de distancias totales a recorrer, mayores a los cien (100) kilómetros, se produzca la emisión del Código de Operación de Transporte o documento equivalente, dentro de los treinta (30) minutos de iniciado el traslado o transporte de la mercadería.

En cualquiera de los supuestos contemplados en el presente artículo, la falta de emisión del Código de Operación de Transporte dentro de los plazos indicados dará lugar a la aplicación de la sanción dispuesta por el artículo 60, último párrafo, del Código Fiscal (Ley Nº 10397, T.O. 2011).

Artículo 4º: Tratándose de traslado o transporte de mercaderías por parte de quien alegue ser consumidor final de las mismas, no se aplicarán las sanciones previstas en el Código Fiscal (Ley Nº 10397, t.o. 2011), cuando habiéndose respaldado dicha calidad con la pertinente factura de compra, se acremente además en el marco de las actuaciones labradas, no ejercer actividad comercial alguna que pueda vincularse a los bienes o mercaderías involucradas y toda otra circunstancia que genere convicción definitiva sobre aquella calidad.

Artículo 5º: Establecer que la prórroga dispuesta por el artículo 2º de la Resolución Normativa Nº 20/11, se extenderá hasta el día 31 de julio de 2011, inclusive.

Artículo 6º: La presente comenzará a regir a partir del 1º de agosto de 2011.

Artículo 7º: Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Arba © Todos los derechos reservados

Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires